

Sin embargo, el motivo articulado por error de hecho permite que puedan ser revisados los hechos declarados probados por la sentencia a distancia. Este motivo sólo es apreciado excepcionalmente teniendo en cuenta la prueba documental. 4. La doctrina especializada común mantiene que la ratio del recurso de casación penal es la consecución de una interpretación uniforme de las leyes sustantivas y procesales. No sólo se tiene en cuenta el interés del justiciable, sino también el interés de la sociedad para alcanzar una interpretación jurisprudencial coherente y cohesionada del ordenamiento jurídico penal. No obstante, la necesidad de una doble instancia en materia penal de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por España ha obligado a flexibilizar el rígido proceso de la ley.

casacional aproximando la casación penal a una segunda instancia. Quinto, el Tribunal Supremo conoce de dos tipos de errores, los errores in iudicando y los errores in procedendo. Los errores in iudicando se derivan de la obtención por el juzgador de instancia de una consecuencia jurídica equivocada que infringe la norma jurídica penal aplicable u otra norma. Los errores in procedendo permiten el control del proceso debido. Sexto, la estimación del recurso de casación penal conlleva la anulación de la sentencia en los denominados sistemas puros casacionales se reenvía al órgano ACUO para que éste dicte una nueva sentencia. Por el contrario, en la casación penal española el propio Tribunal Supremo dicta sentencia sin reenviarla, reemplazando la sentencia casada y evitando dilaciones. Competencia y legitimación. Competencia. La competencia

para conocer de los recursos de casación penal corresponde a la sala segunda del Tribunal Supremo. La composición de la sala dependerá de la pena. Constituirá en la sala tres magistrados, salvo cuando la duración de la pena impuesta o la que pudiera imponerse, caso de las que prosperasen los motivos articulados por las partes acusadoras, sea superior a 12 años, en cuyo caso se formará por cinco. Legitimación. Se exigen dos requisitos en orden a la legitimación para recurrir en casación. El requisito subjetivo impone la condición de parte en el proceso penal. El requisito objetivo consiste en el agravio o perjuicio que justifica el interés de la parte en el recurso. De acuerdo con la ley de enjuiciamiento criminal podrán interponer el recurso de casación penal a. El Ministerio Fiscal. b. Los que hayan sido parte en los juicios criminales. c. Los que sin haber sido parte resulten condenados a ser detenidos.

en la sentencia y de los herederos de unos y otros. Por lo que respecta a los actores civiles, no podrán interponer el recurso de casación penal sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hubiesen reclamado. Resoluciones impugnables. A. En relación con las sentencias procede el recurso de casación penal por infracción de ley y quebrantamiento de forma contra las sentencias que sean dictadas por las audiencias provinciales en juicio oral y única instancia, no procediendo respecto a las dictadas por el Tribunal Supremo. B. En lo relativo a las resoluciones que adopten la forma de auto, sólo será procedente el recurso de casación contra los autos definitivos dictados por las audiencias provinciales y únicamente por infracción de ley y en los casos en que ésta lo autorice específicamente. Los autos de sobresaímenes

se reputarán definitivos a los fines de este recurso sólo en el caso de que fuera libre por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se encontrase procesado como el culpable de los mismos. Clases y motivos del recurso. El

recurso de casación penal en el derecho español refunde el recurso por quebrantamiento de forma y el recurso por infracción de ley. Ambos se tramitan conjuntamente aun cuando los requisitos son diferentes y el Tribunal Supremo debe resolver con carácter previo los motivos de impugnación basados en errores procesales. Motivos del recurso. Procede distinguir entre a. Motivos de casación por quebrantamiento de forma, b. Motivos de casación por infracción de ley y c. Motivos de casación fundados en la infracción de la Constitución. a. Motivos de casación por quebrantamiento de la Constitución.

de casación por quebrantamiento de forma comprende dos tipos de errores improcedendo. Primero, los vicios procesales de la actividad anteriores a la sentencia y segundo, los vicios procesales de la sentencia. Respecto a los vicios procesales de la actividad cometidos antes de la sentencia, pueden diferenciarse la falta de comunicación de la celebración del juicio oral a las partes, a la prueba y a la indebida continuación del juicio en ausencia del acusado. En cuanto a la falta de comunicación de la celebración del juicio oral, procederá el recurso cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil, para su comparecencia en el acto de juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido a tiempo, dando su parte en el juicio oral. No se porcitadas.

En relación con la prueba, cuando se haya denegado alguna diligencia que propuesta en tiempo y forma por las partes se considere pertinente, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, la prueba, además de formalmente pertinente, ha de ser útil y trascendente para la calificación de los hechos. Igualmente, en lo relativo a la prueba, procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando el presidente del tribunal se negase a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se formulen, siendo pertinentes y de manifiesta influencia a la causa. También podrá interponerse, cuando se desestime cualquier pregunta, por capciosa, sugestiva o impertinente. No siéndolo en la realidad, siempre que fuera trascendente para el resultado del juicio. El artículo 709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige el requisito formal de que se haga constar

en el acto la protesta a efectos de interposición del recurso. Por lo que respecta a la indebida continuación del juicio en ausencia del acusado procederá el recurso cuando el tribunal hubiese decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos en el caso de no haber concurrido algún acusado siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía. Respecto a los vicios procesales de la sentencia resulta preciso distinguir entre los relativos a la determinación de los hechos probados, b a la congruencia y c a la irregular constitución del órgano judicial. En relación con la determinación de los hechos probados procederá el recurso de casación penal en dos supuestos. Primero, cuando en el caso de la incidencia de la justicia de la justicia de la justicia de la justicia en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuál es la diferencia entre los hechos probados

son los hechos que se consideran probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo. Y segundo, cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado sin hacer relación detallada de los que resultan en probados. B. En lo relativo a la congruencia procederá el recurso de

casación penal cuando no se resuelvan en la sentencia todos los puntos de hecho que hayan sido objeto de la acusación y defensa y cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación si el tribunal no hubiere procedido previamente en la forma determinada en el artículo 733 de la ley de enjuiciamiento criminal. C. Respecto a la irregular constitución del órgano judicial procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma en dos supuestos

presupuestos. Primero, cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos favorables que se exijan por la misma. Y segundo, cuando haya concurrido a dictar sentencia algún magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiere rechazado. Motivos de casación fundados en infracción de ley. ¿Se considerará infringida la ley a los efectos de la interposición del recurso de casación penal? Primero, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiera infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal. Y segundo, cuando haya existido error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren que la ley penal es la equivocación del juzgador sin

resultar contradichos por otros elementos probatorios. c. Motivos casacionales fundados en la infracción de la Constitución. La ley orgánica del Poder Judicial ha ampliado el recurso de casación penal al disponer que en todos los casos en los que según la ley proceda el recurso de casación será suficiente para fundamentarlo la infracción del precepto constitucional. Procedimiento del recurso. Se hace preciso distinguir entre la preparación, interposición, sustanciación y decisión del recurso. Por lo que respecta a la preparación, la petición de tener por preparado el recurso exige la intervención preceptiva de abogado y procurador y debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la sentencia auto contra el que se intente entablar el recurso. La interposición del recurso de casación deberá anunciarse ante la sala de la audiencia provincial.

que dictó la resolución impugnada por medio de escrito de preparación del recurso en el que se pedirá testimonio de la resolución y se manifestará la clase o clases de recursos que se traten de utilizar. El tribunal sin audiencia de las partes tendrá por preparado el recurso si la resolución impugnada es recurrible en casación y se han cumplido los requisitos legales y en otro caso lo denegará por resolución motivada. Si el tribunal tiene por preparado el recurso, expedirá testimonio de la resolución impugnada y emplazará a las partes para que comparezcan ante el órgano Azcuén dentro del plazo de 15 días. Cuando a la interposición se exige firma de abogado y representación de procurador, expidiéndose de forma concisa y clara en el escrito de interposición 1, el fundamento o los fundamentos aducidos como motivo de casación por quebrantamiento de forma. Por infracción de ley o por ambas causas.

un breve extracto de su contenido. Segundo, el artículo de la ley que autorice cada motivo de casación y tercero, la reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido a su fecha. Con referencia a la sustanciación, la sala designará al magistrado ponente que por turno le correspondiere. El Ministerio Fiscal y las partes se instruirán y pondrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo. Son causas de inadmisión, primero, cuando se interponga el recurso

por causas distintas a las expresadas en la ley. Segundo, cuando se interpongan contra resoluciones distintas de las declaradas impugnables por la ley. Tercero, cuando no se respeten los hechos probados o se efectúen alegaciones jurídicas en contradicción o incongruentes, salvo lo dispuesto para el error de hecho. Cuarto, cuando se incumplan los requisitos legales sobre preparación e interposición del recurso. Quinto, en el caso de quebrantamiento de forma, cuando la persona circunscrita en voz subconsciente puede ser impugnada.

parte recurrente no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante la oportuna protesta o los recursos procedentes. Sexto, en el caso de haberse alegado error en la apreciación de la prueba, cuando el documento no hubiese figurado en el proceso o no se designe concretamente la declaración que se ponga a la resolución recurrida. Séptimo, cuando carezca manifiestamente de fundamento y octavo, cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado el fondo de otros recursos sustancialmente iguales. En lo relativo a la decisión del recurso, la Sala puede dictar sentencia en cuanto al fondo del asunto sin celebración de vista, señalando día y hora para votación y fallo. Si las partes solicitan la celebración de la vista y la duración de la pena impuesta o que pueden ponerse fuese superior a seis años o cuando el Tribunal de oficio o instancia de parte estime necesaria la vista, deberá ésta celebrarse. La sentencia deberá redactarse conteniendo, primero, el encabezamiento expresando la decisión de la Sala, y, por último, el recurso de la Sala. La sentencia deberá redactarse conteniendo la fecha del delito sobre el que versa la

causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que hayan intervenido en ella, el tribunal de donde proceda y el nombre del magistrado oponente. Segundo, los antecedentes de hecho, con separación, se transcribirán de forma literal los hechos declarados probados en la sentencia autorrecurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva de la misma resolución. Tercero, los motivos de casación. Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes. Cuarto, fundamentos de derecho. Se considerarán de forma separada los fundamentos de derecho de la resolución. Y quinto, aparecerá el fallo. Cuando la sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso de casación y casará y anulará los resolución impugnada. Si la sala estima que se ha cometido quebrantamiento de forma, ordenará la devolución de la causa al tribunal de que proceda para que, reponiéndolo al Estado que tiene la responsabilidad de la resolución, se le haga el caso. Si la sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al

sustancie y termine con arreglo a derecho. Las lecciones 34 a 37, ambas inclusives del programa del curso de Derecho Procesal II, no serán objeto de examen ni en la segunda prueba personal de junio ni en la de septiembre para el año académico 1994-1995. Están ustedes escuchando Revista de Derecho, que esta noche está dedicada a las materias de quinto curso. Nuestro siguiente tema corresponde a la disciplina de Derecho Civil y lleva por título la herencia yacente. ¿Cómo la podríamos definir? Tal vez una definición acertada podría ser la de la situación que se puede encontrar en la disciplina de Derecho Civil. ¿Cómo la podríamos definir? La definición acertada podría ser la de la situación que se puede encontrar en la disciplina de Derecho Civil.

el patrimonio en el intervalo de tiempo comprendido entre la apertura de la sucesión y la aceptación por parte del heredero. El Código Civil no regula de manera expresa la herencia yacente, pero sí regula en parte los efectos y consecuencias de ese estado del patrimonio hereditario. Para hablar de este tema se encuentra con nosotros una vez más la profesora de Derecho Civil, doña Maripaz Pous, con quien vamos a charlar a continuación. Buenas noches, profesora Pous. Hola, muy buenas noches. El tema de esta noche en Derecho Civil 4 es la herencia yacente. ¿Podría explicarnos por qué ha elegido este tema? Bueno, pues la verdad es que es uno de los temas que he considerado bastante importante en el sentido de que está muy poco analizado por la doctrina y, no obstante, sin embargo, es un tema que es muy importante para la sociedad. Y es un tema que es muy importante para la sociedad. Y es un tema que es muy importante para la sociedad.

embargo, presenta bastantes dificultades a la hora de comprensión, porque los textos que nosotros hemos recomendado tampoco viene con demasiada claridad y comprensión. Sí que es un tema que más bien podríamos calificarlo de lección magistral, pero el sentido y el significado es que los alumnos al menos tengan en cuenta en qué consiste la herencia yacente y lo puedan tener claro. El tema comienza en la falta de regulación que tiene esta institución en nuestro Código Civil. No tanto ocurría en el derecho romano, que comprendía los casos en los que la delación o aceptación de la herencia no se producía de forma inmediata. Para adquirir la herencia, tratándose de herederos voluntarios, era preciso un acto de voluntad del llamado. Sin él,

el patrimonio del causante no ingresaba o pasaba a formar parte del heredero. Por el contrario, en el derecho germánico no se recogía la figura de la herencia yacente. Este se fundaba en el sistema de la adquisición y sojuzgamiento de la herencia desde el momento de la muerte del causante. Aunque, según ha puesto de manifiesto la doctrina moderna, no es incompatible con este sistema de adquisición del patrimonio hereditario, como pueden ser los casos en los que la delación se produce en fecha posterior a la muerte del causante, más si se tiene en cuenta que el concepto de herencia yacente se considera más unido a la falta momentánea de titularidad en el llamado a heredar que a la idea de la herencia.

de la no aceptación. En nuestra doctrina, casi todas las definiciones de la herencia yacente tratan de poner de manifiesto la situación en que se encuentra el patrimonio hereditario en el tiempo comprendido entre la muerte del causante y la aceptación de la herencia. No debemos olvidar antes que la herencia yacente es una institución que no aparece en nuestro derecho histórico, sí aparece en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y en la doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado, pero sin llegar ni la una ni la otra a elaborar un concepto claro y preciso de la institución. El Código Civil, vuelvo a repetir, no regula de manera específica expresa la herencia yacente, pero no desconoce las situaciones de hecho.

que puedan dar lugar a que la herencia se encuentre en estado de yacencia y acude a determinados instrumentos o medios jurídicos para dar solución a ese estado y a los efectos que de él puedan derivarse. Por ello, creemos posible afirmar con fundamento que si bien el Código Civil no regula expresamente la herencia yacente, sí regula en parte los efectos y consecuencias de ese estado del patrimonio hereditario. Las medidas de conservación y administración del caudal relicto se establecen tanto para el tiempo comprendido entre la

apertura o la delación y la aceptación, como también para otros supuestos, o estados de dependencia en los que el patrimonio hereditario se encuentra a la espera.

de que se determine o conozca el heredero llamado. ¿Cuánto decimos que se encuentra la herencia en estado yacente y qué se entiende por la misma, profesora Pous? Para la mayoría de los autores puede hablarse de herencia yacente mientras el heredero no acepta ni repudia la herencia. O no es más que aquella situación en que puede encontrar el patrimonio hereditario en el intervalo de tiempo comprendido entre la apertura de la sucesión y la aceptación por parte del heredero. Otros ponen mayor atención en la carencia de titular del patrimonio hereditario, en la autonomía funcional de éste y en la necesidad de conservar, y mantener la cohesión de dicho patrimonio. Ciertamente, la herencia yacente es la situación en la que se encuentra el patrimonio hereditario.

jurídica en que se encuentra el patrimonio en espera de la incorporación de la persona del heredero o herederos llamados bien por la voluntad del causante, bien por disposición de la ley. El fin práctico que se persigue con la herencia yacente es proceder a la conservación y administración de los bienes hereditarios durante el tiempo en que resuelve la incorporación definitiva al patrimonio de las personas llamadas a la herencia en beneficio no sólo de ésta sino también de los acreedores, legatarios y cualesquiera que pueda tener un derecho realizable sobre el patrimonio hereditario. Para el profesor Albadalejo la herencia puede estar yacente bien porque carezca de titular o porque teniendo

es desconocido o indeterminado todavía, o es dudoso o litigioso quien lo sea, o el que lo es, y se desentiende de ella como si fuera su titular, de forma que distingue dos supuestos, herencia sin titular, herencia desentendida, porque el heredero es ignorado o desconocido o no se ocupa de ella. Sin embargo, tal postura positivista en admitir la institución de la herencia yacente no es compartida por la totalidad de la doctrina, hasta el punto que un sector de ella no admite tal institución en el sistema sucesorio mortis causa del código civil. Los autores, entre otros, destacamos a García Valdecasas, son contrarios, a admitir la herencia yacente.

porque se basan en adoptar el sistema de la adquisición y sojuro de la misma. Para el autor, un argumento fuerte en favor de esta adquisición y sojuro es precisamente la falta de herencia yacente regulada en el Código Civil. No obstante, diremos que las razones a esta negativa de aceptación son, primero, que no hay una regulación o régimen especial de la herencia en el intervalo entre la delación y la aceptación, y ni siquiera aparece por parte alguna en nuestro Código Civil y leyes la expresión herencia yacente. Segundo, si la herencia careciese de sujeto en tanto no ha sido aceptada, se impondría la necesidad de someterla a un... un régimen de protección en beneficio...

de su futuro heredero, pero no es necesario acudir a disposiciones de protección cuando la herencia tiene un sujeto desde el primer momento y nadie mejor que el propio heredero para proveer a sus propios intereses, ejercitando los derechos y acciones que pertenecieron al difunto. En tercer lugar, desde la muerte del causante, el heredero administra y conserva la herencia, por lo que no hay necesidad de una regulación análoga a la herencia yacente romana que afirmábamos al principio de esta emisión. En definitiva, entiende la doctrina contraria a admitir la herencia yacente que el llamado a la herencia ya tiene facultades de administración, y conservación del patrimonio hereditario.

no es necesaria la herencia yacente. Además, la falta de regulación en el Código Civil es más que motivo suficiente para mantener la tesis de la adquisición y sojura de la herencia. Sin embargo, personalmente me muestro partidaria de admitir tal institución, porque entiendo que la falta de regulación expresa en el Código Civil no es causa o argumento significativo para negar tal vigencia. De admitir esta consideración negativista nos pasaría lo mismo que con otras instituciones que también adolecen de esa falta de regulación y no por ello son esenciales e importantes su admisión, como es el caso o ejemplo de la petitorio hereditatis o admisión. La adquisición de petición de herencia que trataremos de exponer su contenido en el próximo video.

la próxima emisión radiofónica. Por tanto, por herencia yacente entiendo a qué es aquella situación en que se encuentra el patrimonio hereditario en el tiempo comprendido entre la muerte del causante y la aceptación de la herencia. ¿Cuáles son los supuestos más significativos de la herencia yacente? Pues a grandes rasgos señalaremos como supuestos que dan lugar a la yacencia de la herencia los siguientes. Primero, la institución a favor del concebido pero no nacido y del aún no nacido. En este caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil, al concebido pero no nacido, se le tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones de la herencia.

que expresa el artículo 30. Atribuir el carácter de supuesto de derecho a quien todavía no lo es, a condición de que nazca y cumpla los requisitos, como es que el feto nazca y viva 24 horas enteramente desprendido del seno materno, da lugar inevitablemente a una situación de dependencia que desaparece si el nacimiento se produce cumpliendo dichas condiciones y atribuyendo al nuevo sujeto todos los derechos desde el momento de su concepción. En otro caso, no se opera ninguna modificación jurídica al carácter de existencia del sujeto de derecho esperado. En cuanto a por la posibilidad de instituir heredero, aún no concebido, la cuestión ha sido nuestro derecho o gesto.

de debate al no estar prevista de manera expresa en el Código Civil. No obstante, la doctrina y jurisprudencia han llegado a la conclusión de que no sólo es posible por la vía de la sustitución fideicomisaria, sino que también cabe la institución directa del conceptus como heredero, quedando por tanto la institución condicionada a la existencia del conceptus. En segundo lugar, otro supuesto es la institución del heredero sometido a condición suspensiva. Cuando se instituye a un heredero bajo condición suspensiva, en tanto se produce el acontecimiento en que consiste la condición, se crea igualmente una situación de jurídica dependencia, en la que la herencia queda sometida a la administración por las personas,

a las que se refiere el artículo 801 a 803 del Código Civil. Se admite la institución de heredero bajo condición suspensiva como motivo que origina la situación de la herencia yacente, al considerar que el heredero sometido a tal condición carece de la cualidad de heredero en tanto que la condición no se cumpla. El problema en este supuesto es determinar en qué momento tiene lugar la delación. Se entiende que la condición retrasa la delación hasta el momento del cumplimiento del evento condicionante.